



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2021 00025 01

Jorge Wilson Gordillo vs. Parroquia San Pedro y San Pablo de Ubaté

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia absolutoria proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Jorge Wilson Gordillo, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Parroquia San Pedro y San Pablo de Ubaté, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 29 de septiembre de 2019; en consecuencia, solicita se condene al pago de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, la sanción por su no consignación; aportes a pensión, salario completo, saldos por concepto de prestaciones sociales y salarios insolutos; indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, horas extras diurnas, indexación, intereses moratorios, lo *ultra* y *extra petita*, y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios en favor de la demandada desempeñándose en el cargo de oficios varios (sacristán), atendiendo las órdenes de su empleador; que en el año 2003 laboró “medio tiempo” de martes a viernes, recibiendo como remuneración la suma de \$150.000; que a partir del año 2004 empezó a laborar los sábados (12 horas diarias -celebraciones eucarísticas) y domingos (13 horas diarias -celebraciones eucarísticas); y en el año 2017 devengó la suma de \$300.000 y en 2019 \$400.000.



Refiere que, durante la semana santa y en general los días de precepto debía cumplir la jornada completa de 12 horas diarias; agrega que no le pagaron la totalidad de salarios (2004 – 2016), prestaciones sociales, ni le efectuaron cotizaciones a pensión, motivo por el cual resolvió renunciar; sin que al momento de la presentación de la demanda su presunto empleador le haya cancelado las acreencias laborales.

La demanda se admitió por auto del 21 de mayo de 2021.

2. Contestación de la demanda. la demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, manifestando que nunca existió una relación laboral, o de cualquier otra índole con el demandante; que la parroquia en varias oportunidades lo que hizo fue prestarle ayuda económica; agrega que tanto el demandante como otros asistentes a las celebraciones eucarísticas, colaboraban de manera voluntaria con las lecturas de pasajes bíblicos o recogen las ofrendas dadas por los feligreses (buen cristiano), pero ello no implica que sean trabajadores de la iglesia; respecto de los supuestos “desprendibles de nómina” dijo que estos no tienen ninguna validez, toda vez que dichos documentos no pueden constituir su propia prueba, como quiera que se encuentran firmados por el mismo demandante, por lo que resultan apócrifos, teniendo en cuenta que no provienen de quién se pretende su autoría, y en esa medida son desconocidos por la pasiva.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

4. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión el demandante apeló, bajo la siguiente sustentación:

“(...) Hay que resaltar que la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un desacierto por las siguientes razones: Consideramos que la sentencia de primera instancia no le dio el valor probatorio que merecía a los testimonios de las declaraciones de los testigos; en primer lugar, debemos tener en cuenta que la primacía de realidad está contemplada expresamente en el artículo 53 de la Constitución Política, y su finalidad es impedir transgresiones al derecho del trabajo y evitar detrimento de sus condiciones; mediante sentencia del 2 de agosto del 2004 con radicación 22259 de la Corte Suprema de Justicia, se pronunciaron sobre este tema (lo cita)... De esta forma, y según lo enunciado en los hechos que fueron objeto de la presente litis, se reiteran los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, esto es, la



actividad personal, la subordinación o dependencia del trabajador respecto de la parroquia San Pedro y San Pablo, para los cuales mi representado prestó sus servicios de forma permanente, atendiendo a todas y cada una de las tareas encomendadas por la demandada. Es de tener en cuenta, señora juez, que mediante sentencia C-665 del 98 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 del 90; luego de la aplicación del derecho a la igualdad, dentro de nuestra Carta Política, y concluye la Corte que sería inequitativo y discriminatorio que quien ante esta situación, ostentará la calidad de trabajador, tenga que ser éste quien deba demostrar la subordinación jurídica, quedando tal demostración, en cabeza del empleador; en consonancia con lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 24 ib. y la sentencia SL 2610 del primero de julio del 2000, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral refieren que en caso de que la labor de la persona sea organizacional, es decir que sus funciones se remitan a coordinar y apoyar el funcionamiento, de este caso una entidad religiosa bajo las órdenes impartidas por el representante legal de la parroquia, se configura una verdadera relación laboral, haciéndose acreedor el señor Jorge Wilson Gordillo de las prestaciones laborales de ley. Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y las citas jurisprudenciales que anteceden, se puede inferir razonablemente que se han dado todos y cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, pues como ya se ha reiterado el trabajador Jorge Wilson prestaba sus servicios de manera personal, desempeñándose en oficios varios fungiendo como sacristán, cumpliendo a cabalidad las funciones impartidas por su empleador, esto es, la parroquia o las personas que he delegado para tal efecto, aun cuando en alguno de los testimonios se declarará lo contrario; fue claro en la audiencia donde se evacuaron dichos testimonios que se contradecían entre sí; prueba de esto, señora juez, es que el padre William Velásquez en su testimonio, manifestó que el señor Jorge era catequista, sin embargo, la señora María Gladys Vázquez manifestó que el demandante tenía las funciones de sacristán y junto con esto, todas las funciones que conocemos que ejercía el señor Jorge Gordillo; quiero que prestemos atención en como los testimonios no fueron acordes entre sí y no son suficientes para desvirtuar la relación laboral que sí existía; solo por traer a colación de nuevo a la señora María Gladys, cuando la misma dio respuesta a una pregunta que le hizo la señora juez ¿por qué conocía Jorge? la señora Gladys manifestó que lo conoció cuando entró a formar parte del grupo de los catequistas de la parroquia, sin embargo, minutos después, cuando la misma señora juez le volvió a preguntar si Jorge era catequista, la señora concluyó diciendo que no; de la misma manera, la señora Gladys reconoció que los recibos de pago sí son de la parroquia, la señora Lidia Charari manifestó que su asistencia a la eucaristía era esporádica, por lo que inferimos que este no es un testimonio suficiente para determinar si hubo una prestación de servicio o no la hubo. Esto solo significa que no hay justificación más clara, sino que existir una verdadera relación laboral entre Jorge y la parroquia, por encontrarse probados todos y cada uno de los elementos de la relación laboral. La señora María Gladys reconoció que Jorge hacía parte de la comunidad desde el 2009, que la parroquia le colaboraba y que el padre de turno le colaboraba también para comprar medicamentos de su madre, que el señor Jorge sí asistía a las mismas veredales. En lo que respecta al debate probatorio, resulta importante resaltar que Andrés Felipe e Iván fueron contundentes al manifestar que fueron monaguillos y que fueron testigos presenciales sobre las actividades completas que hacía Jorge, también fueron testigos presenciales sobre la entrega de los dineros, y los mercados. Es importante recalcar que todos los testigos de este proceso conocen a Jorge y reconocen que él no tenía otro trabajo y que pasaba tiempo completo en la parroquia, de tal forma, y según lo anunciado en los hechos de la presente demanda, en lo que dieron inicio a esta litis, se reitera que los elementos constitutivos de un trabajo se cumplen. En segundo lugar, solicitó se reconozcan los aportes y la afiliación al sistema de seguridad social del demandado Jorge Wilson, por parte de la parroquia, basándome en los siguientes argumentos jurisprudenciales y normativos, voy a ser muy muy concisa. En más reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 6552 del 18 de mayo del 2016, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, el mismo puntualizó que el empleador omiso está obligado a reconocer el cálculo



actuarial previsto por el legislador para efectos de que se puedan contabilizar los tiempos laborados en la informalidad y se puedan completar las semanas de cotización requeridas en su momento para acceder a la vejez. Ahora bien, tratándose de organizaciones de tendencia tales como organizaciones políticas o para en este caso, comunidades religiosas, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha reseñado en sentencia SL 9197 con magistrado ponente, el doctor Fernando Castillo, en acta del 21 de junio del 2017, que no se eximen de la obligación de asumir la protección de la seguridad social de quienes la integran, la comunidad religiosa; adicional a ello se refiere en la misma sentencia que de manera que el ordenamiento jurídico reconoce y admite dentro del concepto de pluralidad democrática, la posibilidad de que la sociedad se organice de distintas maneras que puedan expresarse, entre otros, con un culto en una determinada religión, solo que el ejercicio de tales libertades no puede privar a los individuos que optan por aquellas de derechos como el de la Seguridad Social que se enmarcan en el concepto del estado laico, pues serían afectados si se pudieran producir efectos jurídicos o esas garantías que están en el núcleo de protección, aludiendo a razones de sentimientos religiosos o ideológicos; por tales razones resulta claro que la parroquia de San Pedro y San Pablo del municipio de Ubaté no puede evadir su responsabilidad de realizar los aportes al sistema de seguridad social en favor del trabajador Jorge Gordillo, pues pese a ser una organización religiosa no se debe eximir de esta obligación, tal y como se manifiesta en la sentencia SL 9197 del 2017 reiterada en sentencia SL 2610 del primero de julio del 2020...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia reiterando lo argumentado en su medio de impugnación, esto es, que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones, toda vez que entre las partes se presentó un contrato de trabajo al estar presentes los elementos constitutivos de la relación laboral.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la juez *a quo* al considerar que no había lugar a declarar el contrato de trabajo entre las partes? Dependiendo de lo que resulte, verificar si prosperan los pedimentos de la demanda.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; CGP arts. 164 y 167; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167; SL3733-2020, SL4694-2018, SL9197-2017, entre otras.

Consideraciones

Esta Sala procede a darle solución al problema jurídico planteado, así:



¿Desacertó la juez *a quo* al considerar que no había lugar a declarar el contrato de trabajo entre las partes?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cumple indicar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el tema específico de las organizaciones de tendencia, como lo son las religiosas, nuestra corporación de cierre adujo: *“Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus*



particularidades, sí deberán responder laboralmente..." (SL3733-2020 Rad. 77133, SL4694-2018 Rad. 57340, SL9197-2017 Rad. 51272).

En ese mismo entendido, también expresó la Sala Laboral de la CSJ que: *"De forma que, en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexa que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su "testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad..." (SL9197-2017).*

Continuando con las referencias jurisprudenciales, se cuenta con la siguiente: *"Se concluye de lo expuesto que una Parroquia de la Iglesia Católica, o de cualquiera otra Iglesia, en cuanto sus actividades se dirijan a cumplir con los fines espirituales o religiosos que les son propios, no puede tener en la legislación colombiana, ni tiene el carácter de "patrón" para los efectos del Derecho del Trabajo, o más concretamente, para los del contrato de trabajo, y de los derechos y obligaciones que emanan de dicho contrato, por cuanto sólo adquieren esa calidad los dueños de empresas o industrias o éstas cuando explotan económicamente un negocio o desarrollan una actividad con ánimo de lucro. Pero puede darse el caso, por ejemplo, de que una Iglesia cualquiera explote económicamente una finca rural o una casa urbana, de su patrimonio, y en tales casos éstas serían empresas con fines de lucro que le darían a aquélla el carácter de patrón para los efectos de nuestras leyes sociales en relación con los trabajadores que ocupara en esos negocios. Debe, pues, distinguirse entre las actividades eclesiásticas de fines espirituales, como las atañaderas al culto y demás de carácter religioso, y aquéllas, que, distintas de éstas, denoten un interés de ganancia, como los negocios o explotaciones económicas iguales o similares a los de los particulares, seculares o legos. En el primer caso la Iglesia o las entidades eclesiásticas no serían patronos o empresas en el sentido de la doctrina y de la legislación laboral, más si en el segundo... Esclarecido lo anterior, sólo resta considerar que por no haber existido contrato de trabajo entre el corista Betancourt y la Parroquia demandada porque sus servicios se refieren al culto, a actividades religiosas de fines espirituales, no tiene derecho a ninguna de las prestaciones o sumas de dinero que demanda, ya que todas ellas tienen su razón de ser en el contrato de aquella naturaleza, de modo que donde éste no surja, aquéllas tampoco pueden existir..." (sentencia 20 de noviembre de 1948 Tribunal Supremo del Trabajo hoy CSJ SL)*

En el asunto bajo estudio no quedó demostrado que el demandante prestara unos servicios personales, en los estrictos términos jurídicos laborales para la activación de la presunción legal establecida en el art. 24 del CST, tal como pasa a explicarse.



Obra a fls. 4 y 5 PDF 01, 4 comprobantes de egreso todos por la suma de \$300.000, y por concepto de voluntariado, con logotipo de la parroquia y únicamente firmados por el demandante; los que fueron desconocidos por la pasiva en la contestación de la demanda.

Obra a fls. 7 a 14 ib. derechos de petición enviados por el demandante a la parroquia demandada y a la Diócesis de Zipaquirá, con sus respectivas respuestas, que no son relevantes para esta causa laboral, en la medida que en tales instrumentales no se encuentra la aceptación de la prestación personal del servicio en el marco de un contrato de trabajo.

Se escucharon las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios de **Andrés Felipe Becerra Martínez, Iván Mauricio López Arévalo, Esperanza Ardila Hernández, P. José Antonio Rivera Ortiz, P. William Velásquez Garzón, Gladys Estela Herrera Velandia, Lidia Inés Charari Murcia y María Gladys Vásquez de Gómez**; quienes respecto de las situaciones fácticas de la demanda expresaron sus versiones, como se reseña en el siguiente cuadro.

DECLARANTE.	DECLARACIÓN DE PARTE – TESTIMONIO.
DEMANDANTE	<p><i>Estuvo en la parroquia durante 16 años como trabajador; asistía por medios tiempos, lo contrato el sacerdote Antonio Rivera, con la secretaria Gloria Amparo, a través de un contrato verbal; era sacristán pero también tenía otras funciones varias; como sacristán tenía que alistar las celebraciones, el paso sagrado, ornamentos, lecturas, cantos, disponer el lugar, sacar implementos para la celebración como sonidos, cables, la consola, alistar lo del sacramento. El buscaba no hacer todo solo, sino que la comunidad también participara, no hacía lecturas; él era el único que hacía esas labores mencionadas; empezó su vida de SERVICIO en la iglesia a través de la basílica; recibía por esos servicios \$50.000 y a veces unos mercados, esa suma se incrementó a lo largo de los años. No solicitó ayuda económica. Llegaba una hora antes de la celebración, y una hora después para recoger todos los elementos, se hacían en las horas de la tarde casi todo los días, a veces también iba a veredas. Le pagaban esporádicamente y era variable, luego dice que le pagaban mensual, y cuando no había dinero le entregaban mercados; que a veces con los</i></p>



	<p><i>fondos que recibía la iglesia no se alcanzaba a asumir todo. El inició sus servicios en la basílica, él le manifestó a un sacerdote que quería ingresar a la parroquia y el padre le dijo que podía ingresar en cualquier grupo, inicio en el grupo mi pasión misionera, paso por todos los grupos de la parroquia, luego le interesó prestar el servicio como sacristán, el padre Adolfo Prieto junto con los seminaristas y el antiguo sacristán lo capacitaron en esas labores de sacristán, el pago lo habló con la secretaria y se imagina que la secretaria le comentó al párroco. Esa formación de sacristán por una parte fue voluntaria, pero también existía la necesidad de una persona que hiciera ese oficio, y él tenía sus necesidades económicas. Las órdenes la daban el sacerdote y otras cosas él ya las sabía.</i></p>
<p>REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA</p>	<p><i>La parroquia funciona desde el año 2003, el actor era un colaborador que prestaba sus servicios de manera generosa ayudar a cantar, leer, le dicen al padre que se ofrece que necesita, no solamente él colaboraba muchas personas también colaboraban, el actor no hacía oficios varios. El actor no lo acompañaba a las misas “vederales”. Pastoral social de vez en cuando le entregaba un mercado al demandante, no se le entregó dinero. En la parroquia hay eucaristías martes y viernes media hora (en el tiempo que él ha estado). A nadie se le da órdenes las personas prestan el servicio por generosidad. El actor asistía a la iglesia esporádicamente. La misma comunidad hace el aseo.</i></p>
<p>Testigo Andrés Felipe Becerra Martínez</p>	<p><i>Fue monaguillo y seminarista en la parroquia San Pedro y San Pablo, por eso conoce al demandante. Conoció al demandante a finales del año 2009, el demandante era su formador como monaguillo; el actor prestaba “atención” a la parroquia alistaba los mercados, las misas, organizar lo de semana santa, la navidad, daba catequesis, cursos, llevar ornamentos a lavandería. El testigo fue monaguillo hasta el año 2015 y en el año 2016 empezó su seminario hasta el año 2017. La subordinación estaba a cargo de los párrocos. Al actor le entregaban mercados y no sabe con qué periodicidad. Cuando inicio el seminario solo iba</i></p>



	<p>en vacaciones o semana santa a prestar un servicio de acolitado. Los arreglos de navidad eran mancomunados con diferentes personas, no solamente el actor, no está seguro si por eso se recibían pagos. Los arreglos en semana santa también participan otras personas. No tiene claridad de la vinculación laboral del actor, que el demandante estaba desde antes de que el testigo llegara. En las lecturas el actor colaboraba y otras personas también lo hacían. Les pagaban a otras personas para que hicieran el aseo, le consta que el demandante también hacía aseos los miércoles, le consta algunos días. Durante el tiempo que él estuvo ligado a la parroquia las misas eran los domingos, y en las veredas, entre semanas para casos especiales. No sabe que arreglo tenían las partes en cuanto a la remuneración.</p>
<p>Testigo Iván Mauricio López Arévalo</p>	<p>Conoce al demandante, fue monaguillo en la iglesia San pedro y San Juan, lo formó el actor; lo conoce desde el 2010. El demandante los sábados daba clases a los monaguillos, alistaba los ornamentos del padre, mandaba a lavandería, navidad, semana santa, misa veredas, mercados adulto mayor o gente pobre, pintura; piensa que el sacerdote le daba ordenes; el testigo estuvo desde inicio de 2010 hasta 2016; cuando ya no fue más monaguillo el testigo iba los domingos a misa y veía al actor alistando implementos de la misa, lecturas, abrir puertas mirar las intenciones. Al actor le daban mercados por los servicios prestados, pero no sabe con qué frecuencia, el actor decía que era para el sustento de su casa. Las lecturas de la misa el actor escogía a las personas, nunca vio leer al actor. El actor les contaba que le remuneraban sus servicios. No sabe si entre las partes existió algún tipo de contrato. Muchas veces vio al actor haciendo el aseo.</p>
<p>Deponente Esperanza Ardila Hernández</p>	<p>Conoce al actor desde hace 20 años, son vecinos; ella asistía a la parroquia San Pedro y San Pablo 2009, 2 0 3 veces a la semana; veía al demandante organizando lo de la celebración eucarística, alistando sonido. No sabe sobre remuneración. Veía al demandante en el despacho parroquial y en la parroquia hasta 2018 No sabe si existía un contrato laboral.</p>



<p>Testigo. Padre José Antonio Rivera Ortiz</p>	<p>Distingue al actor desde el 2003, hace 20 o 21 años; el demandante no tuvo ningún vínculo laboral con la parroquia demandada. El testigo fundó la parroquia; el actor colaboraba con lecturas y recoger ofrendas, por lo menos en el tiempo que el testigo fue sacerdote en esa iglesia. Cuando el testigo oficiaba misas en veredas iba solo. Nunca dio la orden de pagar algún dinero al actor.</p>
<p>Testigo. Padre William Velásquez Garzón</p>	<p>Fue párroco de la iglesia San Pedro y San Pablo desde el 2009 hasta el 2016; dijo que nunca tuvo sacristán, sino, colaboradores; conoce al actor cuando llegó a la iglesia – 2009- y el demandante era catequista; el actor nunca tuvo contrato de prestación de servicios, ni laboral; el actor era un servidor como todos los otros catequistas, como por ejemplo la señora Gladys que tocaba las campanas; que ayudaba en la parroquia; a nadie se le pagaba nada, cuando alguna persona necesitaba dinero, en el caso, por ejemplo, de Jorge se le colaboraba con un mercado o dinero para pagar algún servicio, por parte de la pastoral social. El actor iba a la catequesis de los sábados, el actor cantaba también; el actor nunca tuvo horario, el aseo lo hacían varias señoras que se reunían y colaboraban, por esos servicios no se remuneraba. De vez en cuando cuándo el sacerdote iba a las veredas el actor le colaboraba cantando. Le daba al actor \$20.000 o el actor llevaba el recibo y le colaboraban; la pastoral social daba mercado una vez al mes; cuando él decía que necesita se le colaboraba. La labor del catequista era voluntaria, y se les ayudaba para que se capacitaran. El actor nunca pidió algo relacionado con la relación laboral, el actor ayudaba en lo que él quería.</p>
<p>Declarante Gladys Estela Herrera Velandia</p>	<p>Asiste los oficios religiosos de la parroquia desde el año 2006 y a Jorge lo conoció en el año 2010; el empezó a asistir a los oficios religiosos desde esa época; el actor empezó a asistir a la eucaristía, y luego ayudar de manera voluntaria y esporádica, de pronto a leer, recoger la ofrenda, cosas que corresponden a la eucaristía; muchas personas que prestan ese servicio esporádicamente cada 8 días, no era exclusivo de él. Todos lo hacen de manera</p>



	<p>voluntaria y por fe; no existió vínculo laboral o algo parecido con el actor. La parroquia de vez en cuando le entrega un mercado. Respecto de los recibos allegados con la presentación de la demanda dijo que logotipo corresponde a la parroquia, pero no tiene conocimiento de estos. Que esporádicamente el actor también hacía aseo, como lo hacen otros feligreses. Las señoras que ayudan con el aseo le entregan mercados.</p>
<p>Testiga Lidia Inés Charari Murcia</p>	<p>Conoce al actor porque es su vecino, y porque además el demandante colaboraba en la parroquia de forma voluntaria; y le consta que esto lo hacía desde hace como 8 años. Que el demandante al igual que la testigo colaboraban en la parroquia: lecturas, recoger ofrendas, sin que existiera obligación laboral. No había ningún tipo de contraprestación por esos servicios. A veces le entregaban mercados al actor. Se le pagaban a las señoras por hacer aseo. La testigo colaboraba cada 8 días.</p>
<p>Deponente María Gladys Vásquez de Gómez</p>	<p>Conoce al actor hace 12 años cuando el demandante ingresó como catequista. Nunca hubo un contrato laboral con el demandante. El actor colaboraba en la misa del domingo. El aseo de la parroquia lo hacía la testigo y otras señoras. El actor tocaba la campana, proclamaba la palabra; cuando el acto manifestaba que no tenía se le entregaba mercados, cuando necesita dinero el sacerdote algo les daba. En el 2003 el actor no aparecía por la parroquia, sino hasta el 2009 cuando el padre William fue el sacerdote de la parroquia.</p>

Analizadas una a una y en su conjunto las pruebas antes referenciadas, y en apego a las leyes procesales del caso (arts. 164 y 167 CGP, 60 CPT y de la SS), el Tribunal llega a su libre convencimiento (art. 61 CPT y de la SS), de que el servicio prestado por el demandante a la parroquia demandada, no encuadra en el necesario para configurar un contrato de trabajo, y por ende, en este caso, no puede activarse la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.

Ello es así porque, si se estudian las pruebas personales, reseñadas en precedencia, aflora sin mayores esfuerzos que las actividades que realizaba el demandante eran misionales y en atención a su creencia religiosa (alistar las celebraciones, el paso



sagrado, ornamentos, lecturas, cantos, disponer el lugar, sacar implementos para la celebración como sonidos, cables, la consola, alistar lo del sacramento, catequesis, tocar las campanas, recoger ofrendas, ayudar en navidad, semana santa, misa en veredas, entrega de mercados adulto mayor o gente pobre, llevar ornamentos a la lavandería), ver cuadro. Es decir el accionante lo que realmente cumplía al interior de la parroquia tuvo que ver fue con sus fines o creencias espirituales o religiosas; sin que pueda entenderse que por esos servicios debía percibir remuneración; y si la iglesia le colaboraba con mercados, o a veces con dinero, o pagaba sus servicios públicos, tal y como lo expusieron los declarantes, debe entenderse que esto fue más una ayuda humanitaria que una remuneración, precisamente bajo los presupuestos de caridad a los que se encuentran sometidos la religión católica, ya que el demandante era quien pedía esa colaboración en dinero o en especie y la iglesia, atendiendo su ideología religiosa cumplía con ese gesto humano; se itera, las labores del actor se encontraban encaminadas a cumplir fines espirituales o de culto, actuar normal de una persona que profesa su religión y por ello ante su convicción religiosa esta presta a colaborar con la iglesia, en la forma que lo hizo y lo relataron los testigos escuchados en este proceso.

Además debe tenerse en cuenta que aquí no se demostró que la parroquia demandada explotara económicamente un negocio y que el demandante, en ese sentido, desarrollara la prestación personal de sus servicios; pues es claro que en este hipotético caso al generarse un interés de ganancia, la iglesia debe responder como una empresa con fines de lucro y por ende cumplir con sus obligaciones como empleador; que no fue sucedido, o por lo menos así no se encuentra acreditado en el plenario.

Ahora, lo anterior se refuerza con lo dicho por el mismo demandante, quien explicó de manera clara la forma en como decidió vincularse a la parroquia, él confesó que le manifestó a un sacerdote que quería ingresar a la parroquia y el padre le dijo que podía ingresar en cualquier grupo de la parroquia, inició en el grupo mi pasión misionera, pasó por otros tantos, luego, le interesó prestar el servicio como sacristán, el padre Adolfo Prieto junto con los seminaristas y el antiguo sacristán lo capacitaron en esas labores, indicándole al demandante que son voluntarias.

En este punto, el carácter voluntario de las actividades desarrolladas por el demandante, también se demuestra con los dichos de los testigos Padre William Velásquez Garzón, Gladys Estela Herrera Velandia, Lidia Inés Charari Murcia, quienes al unísono manifestaron que esas gestiones realizadas por el accionante eran misionales o un voluntariado, y por lo tanto no podían encajarse en las propias de una relación laboral, es decir, que tales dichos refuerzan la teoría adoptada por el Tribunal y respaldada por nuestra corporación de cierre, respecto a que realmente el demandante



cumplía unos lineamientos religiosos; es más, en la jurisprudencia que se cita, la sentencia SL CSJ del año 1948, se analizó el caso particular de un corista de una iglesia, y en esa oportunidad el extinto Tribunal Supremo del Trabajo fue enfático en desestimar el contrato de trabajo, precisamente porque esos servicios, al igual que los del demandante, se refieren a un culto o actividad religiosa, con fines espirituales, que no se acompasan con un vínculo laboral, o por lo menos en el *sub lite* no quedó demostrado de esa manera..

Por lo demás las instrumentales concernientes a los comprobantes de egreso aportados con la demanda, y a los cuales ya se hizo alusión en párrafos que preceden, no tienen la virtualidad de cambiar la tesis de la Sala, en la medida en que, según se observa, ahí se entregaban ayudas económicas por un voluntariado, en 4 ocasiones, pero no más, es decir no se determina una frecuencia considerable de la remuneración, como para desnaturalizar el voluntariado religioso del actor, por lo que era lógico que eventualmente y cuando el demandante así lo requiriera, la parroquia le entregara ayudas humanitarias por caridad, sin que esto pueda abarcar el concepto de una remuneración propiamente dicha.

Elucidado lo anterior, a modo de conclusión, sólo resta considerar que por no haber existido contrato de trabajo entre las partes, porque los servicios se refieren al culto, a actividades religiosas de fines espirituales, el demandante no le asiste derecho a ninguna de las prestaciones o sumas de dinero que demanda, ya que todas ellas tienen su razón de ser o su génesis en la existencia de un contrato de aquella naturaleza, siendo que lo accesorio corre la suerte de principal, incluyendo por supuesto los aportes a seguridad social a pensión.

Así quedan estudiados los puntos de apelación.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso; inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Costas a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado